

## RESOLUCION N° 390/2005

### JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

Bs. As., 29/11/2005

EL SECRETARIO DE MEDIOS DE COMUNICACION DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el listado arancelario detallado en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución en el que se establecen los derechos retributivos que deben abonar los usuarios por la utilización de fonogramas y de las interpretaciones incluidas en los mismos, en ejecuciones al público por cualquier medio directo o indirecto o por radiodifusión.

ARTICULO 2° — El listado arancelario que se aprueba, sustitutivo de todo otro anterior, será exigible a partir del mes siguiente al de la publicación de la presente resolución.

ARTICULO 3° — Consideráanse sustitutivos del listado arancelario aprobado mediante la presente resolución, los acuerdos suscriptos o que se suscriban entre las partes interesadas.

ARTICULO 4° — Comuníquese, regístrese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ENRIQUE R. ALBISTUR, Secretario de Medios de Comunicación.

#### ANEXO

1.— RESTAURANTES, BARES, CANTINAS, CONFITERIAS, GRILLS Y SIMILARES, CON O SIN ESPECTACULOS MUSICALES EN VIVO Y SIN DERECHO A BAILE.

Pagarán el uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos.

2.— RESTAURANTES, BARES, CANTINAS, CONFITERIAS, GRILLS Y SIMILARES, CON O SIN ESPECTACULOS MUSICALES EN VIVO, CON DERECHO A BAILE Y SIN COBRO DE ENTRADA.

Pagarán el dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos.

3.— DISCOTECAS, PUBS, BAILES EN CLUBES, CLUBES NOCTURNOS, CABARETS, BAILES Y SIMILARES.

Clase	Ingreso al local	Modalidad	Espectáculo musical en vivo	Arancel
A	Con cobro de entradas	Sin derecho a consumición.	Sin espectáculo en vivo	El ocho por ciento (8%) de los ingresos brutos de boletería.
B	Con cobro de entradas	Con derecho a consumición.	Sin espectáculo en vivo	El seis por ciento (6%) de los ingresos brutos de boletería.
C	Con cobro de entradas o con exigencia de pago de derecho de espectáculo.	Sin derecho a consumición.	Con espectáculo musical en vivo	El cuatro por ciento (4%) de los ingresos brutos de boletería.
D	Con cobro de entradas o con exigencia de pago de derecho de espectáculo.	Con derecho a consumición.	Con espectáculo musical en vivo	El tres por ciento (3%) de los ingresos brutos de boletería.
E	Sin cobro de entradas	—	Sin espectáculo en vivo	El cuatro por ciento (4%) de sus ingresos brutos.
F	Sin cobro de entrada o de exigencia de pago de derecho de espectáculo.	—	Con espectáculo en vivo	El dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos.

4.— LOCALES COMERCIALES DE VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS CON ATENCION AL PUBLICO QUE A CONTINUACION SE DETALLAN:

Pagarán un arancel mínimo mensual de acuerdo con los metros cuadrados de superficie destinados a la clientela, y de la cantidad de habitantes de la ciudad en la cual se encuentre situado, según el siguiente detalle:

1) Primera categoría. Locales individuales de venta de indumentaria y/o accesorios, ropa deportiva, electrodomésticos y/o artículos del hogar, salas de entretenimiento, disquerías, gimnasios, heladerías y video-clubes pagarán mensualmente los siguientes aranceles:

Clase	Superficie en metros cuadrados hasta	I. Ciudades de menos de 1.000.000 de habitantes	II. Ciudades de más de 1.000.000 de habitantes
		Arancel mínimo	Arancel mínimo
A	50	\$ 17.00	\$ 20.00
B	100	\$ 25.00	\$ 30.00
C	300	\$ 30.00	\$ 38.00
D	Más de 300	30.00 Más pesos cuatro (\$ 4.-) por cada 50 metros cuadrados adicionales a 300	\$ 38.00 Más pesos cinco (\$ 5.-) por cada 50 metros cuadrados adicionales a 300

2) Segunda categoría. Locales individuales de perfumerías, farmacias, jugueterías, librerías, oficinas comerciales con atención al público, peluquerías, y comercios de venta de artículos en general no incluidos en la Primera y Tercera categoría, pagarán mensualmente los siguientes aranceles:

Clase	Superficie en metros cuadrados hasta	I. Ciudades de menos de 1.000.000 de habitantes	II. Ciudades de más de 1.000.000 de habitantes
		Arancel mínimo	Arancel mínimo
A	50	\$ 12.00	\$ 14.00
B	100	\$ 18.00	\$ 23.00
C	300	\$ 21.00	\$ 26.00
D	Más de 300	\$ 21.00 Más pesos tres (\$ 3.-) por cada 50 metros cuadrados adicionales a 300	\$ 26.00 Más pesos tres con cincuenta centavos (\$ 3.50) por cada 50 metros cuadrados adicionales a 300

3) Tercera categoría. Locales individuales de almacenes sin líneas de cajas, ferreterías, panaderías, verdulerías, carnicerías, gomerías, venta de repuestos, mercerías y talleres pagarán mensualmente un arancel de acuerdo con el siguiente detalle:

Clase	Superficie de metros cuadrados hasta	Arancel mínimo
A	50	\$ 3.00.-
B	100	\$ 5.00.-
C	200	\$ 10.00.-
D	300	\$ 15.00.-
E	Más de 300	\$ 15.00.- Más pesos uno con cincuenta centavos (\$ 1.50) por cada 50 metros cuadrados adicionales a 300.

4) Cadenas de comercialización. Locales que desarrollen actividades incluidas en la Primera, Segunda y Tercera categoría, que directamente y/o a través de franquicias, licencias o similares formas, comercialicen bajo un mismo nombre comercial o marca, servicios y/o productos, siendo aquellos una sucursal y/o local de la cadena, y/o de la franquicia, y/o de la licencia con indiferencia si son explotados, o no, por las mismas personas físicas o jurídicas. Pagarán mensualmente un arancel de acuerdo con el siguiente detalle:

Clase	Superficie en metros cuadrados hasta	I. Ciudades de menos de 1.000.000 de habitantes	II. Ciudades de más de 1.000.000 de habitantes
		Arancel mínimo	Arancel mínimo
A	25	\$ 40.00	\$ 55.00
B	50	\$ 55.00	\$ 75.00
C	100	\$ 75.00	\$ 90.00
D	300	\$ 90.00	\$ 108.00
		\$ 90.00	\$ 108.00
E	Más de 300	Más pesos cinco (\$ 5.-) por por cada 50 metros cuadrados adicionales a 300	Más pesos cinco (\$ 5.-) por cada 50 metros cuadrados adicionales a 300

A los fines de la aplicación de esta categoría, un local se considerará incluido en la misma cuando existan en una localidad, provincia, región, o en todo el país, 4 o más locales similares de las características descriptas.

Para el cálculo de la superficie a considerar se deberá estar a la afectada a la comercialización de los productos o servicios de c/u de los locales comprendidos en el Rubro 4.

#### 5.— SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS CON LINEA DE CAJAS.

Pagarán un arancel mínimo mensual por local de acuerdo con la cantidad de cajas, según el siguiente detalle :

Clase	Cajas del local	Arancel mínimo	Adicional por caja	
A	Hasta 3	\$ 50,00	—	—
B	4 y 5	\$ 60,00	—	—
C	6 a 10	\$ 67,00	\$ 7	Adicional a la 6ª
D	De 11 a 15	\$ 102,00	\$ 7	Adicional a la 11ª
E	De 16 a 20	\$ 137,00	\$ 6	Adicional a la 16ª
F	De 21 a 30	\$ 167,00	\$ 5	Adicional a la 21ª
G	De 31 a 40	\$ 217,00	\$ 3	Adicional a la 31ª
H	De más de 40	\$ 246,00	\$ 2	Adicional a la 40ª

#### 6.— GALERIAS COMERCIALES, CENTROS DE COMPRAS, SHOPPING CENTERS Y SIMILARES, QUE DIFUNDAN SONIDOS FONOGRAVADOS EN LOS ESPACIOS COMUNES DESTINADOS A LA CLIENTELA.

Pagarán una tarifa mínima mensual calculada a razón de tres pesos (\$ 3.-) por la cantidad de locales comprendidos en la galería, centro de compras, o shopping center. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, en los casos que existieran patios de comidas en las galerías, centros de compras, o shopping centers con difusión centralizada, los titulares de éstos deberán abonar mensualmente un arancel mínimo adicional de pesos cuarenta (\$ 40) por cada local comprendido en el precitado patio de comidas.

En los casos que en locales individuales de las galerías, centros de compras, o shopping centers se difundan sonidos fonogravados por medios directos o indirectos, los titulares de los mismos deberán abonar separadamente los aranceles correspondientes de acuerdo con el rubro aplicable de la presente. En el supuesto de que la actividad de un local no se encontrara específicamente comprendida en un rubro en especial, pagarán la tarifa prevista en el rubro "25".

#### 7.— CASINOS, BINGOS Y SALAS DE JUEGO.

Pagarán un arancel mínimo mensual de acuerdo con los metros cuadrados de superficie destinados a la clientela, según el siguiente detalle:

Clase	Superficie en metros cuadrados hasta	Arancel mensual mínimo
A	100	\$ 125.00
B	200	\$ 180.00
C	300	\$ 285.00
D	500	\$ 475.00
E	750	\$ 710.00
F	1000	\$ 940.00
G	Más de 1000	Más pesos cincuenta (\$ 50) cada 50 metros cuadrados

8.— HOTELES EN LOS CUALES SE DIFUNDAN SONIDOS FONOGRAFADOS POR CUALQUIER MEDIO DIRECTO O INDIRECTO PUESTOS A DISPOSICIÓN EN LAS HABITACIONES DESTINADAS A LA CLIENTELA.

Los hoteles de pasajeros pagarán un importe mensual igual al ciento cincuenta por ciento (150%) de la tarifa diaria de la habitación de mayor precio de los mismos. Los hoteles alojamientos, albergues transitorios y similares, pagarán un importe mensual equivalente al precio de siete (7) turnos de utilización de la habitación de mayor precio del mismo para el día sábado.

9.— MOTELES, ALBERGUES, COMPLEJOS DE CABAÑAS Y HOSTERIAS, RECREOS DEL DELTA, RECREOS INVERNALES O ESTIVALES, Y SIMILARES EN LOS CUALES SE DIFUNDAN SONIDOS FONOGRAFADOS POR CUALQUIER MEDIO DIRECTO O INDIRECTO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA CLIENTELA.

Pagarán mensualmente un importe igual al precio de cuatro (4) habitaciones o unidades habitacionales en temporada, y de dos (2) fuera de ella.

10.— SALONES DE FIESTAS, Y/O RECEPCIONES, CASAMIENTOS, DESFILES DE MODELOS, ANIVERSARIOS, O SIMILARES CON UTILIZACION DE SONIDOS FONOGRAFADOS, SEAN LOS EVENTOS REALIZADOS DE CARACTER FAMILIAR, SOCIAL, DE BENEFICENCIA, O COMERCIALES.

Pagarán el dos por ciento (2%) sobre el valor del cubierto de todos los asistentes, o de la tarjeta, o del bono, o de su equivalente. En el caso de que el, o los eventos incluidos en este rubro sean seguidos de baile, pagarán el cuatro por ciento (4%) sobre el valor del cubierto de todos los asistentes, o de la tarjeta, o del bono, o de su equivalente. Cuando el valor del cubierto, tarjeta, bono o sustituto, no sea claramente especificado en la modalidad de cada evento, dicho arancel porcentual se aplicará sobre el costo total de aquel, incluyendo a título ejemplificativo, el costo del catering, el servicio de mozos, discjockey, alquiler del salón, etc., con indiferencia de quienes presten los mismos.

11.— EXPOSICIONES, MUESTRAS, FERIAS, FIESTAS POPULARES, CARRERAS, DOMAS Y EVENTOS SIMILARES.

Clase	Ingreso	Modalidad		Arancel
A	Con cobro de entradas.	Sin baile en vivo.	Sin espectáculo	El dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos.
B	Con cobro de entradas.	Con baile.	Sin espectáculo en vivo	El seis por ciento (6%) de los ingresos brutos.
C	Con cobro de entradas.	Con baile.	Con espectáculo musical en vivo	El tres por ciento (3%) de los ingresos brutos por boletería.
D	Sin cobro de	Con o sin baile.	Sin espectáculo en vivo.	El cuatro por ciento (4%) de sus entradas.
E	ingresos brutos. Sin cobro de entradas.	Con o sin baile.	Con espectáculo en vivo.	El tres por ciento (3%) de sus ingresos brutos.

Se entenderá como "entrada" a los fines de aplicación de las precitadas pautas arancelarias, a cualquier prestación dineraria que se exija por el organizador, y/o productor del evento, como condición previa al ingreso al predio en el cual se realice. En los casos en que se vendiesen

entradas que solo dieran acceso al baile y no a la exposición, feria, etc., se aplicarán por separado las pautas arancelarias correspondientes a cada actividad.

12.— LOCALES, QUIOSCOS Y STANDS DE PROMOCION EN EXPOSICIONES, MUESTRAS, FERIAS, FIESTAS POPULARES, PARQUES DE DIVERSIONES O EVENTOS SIMILARES, QUE UTILICEN SONIDOS FONOGRABADOS INDEPENDIEMENTE DE LA DIFUSION QUE PUEDA REALIZARSE EN EL PREDIO DEL PARQUE O EXPOSICION O FERIA.

Pagarán una tarifa mínima diaria de pesos treinta (\$ 30.-). En el caso que la difusión de sonidos fonograbados realizada desde uno de los locales, quioscos o stands de promoción sea propalada a todo el predio de la exposición, muestra, feria o fiesta popular, se deberá abonar el arancel previsto en el rubro "11".

13.— FERIAS DE BENEFICENCIA ORGANIZADAS EN FORMA DIRECTA POR ENTIDADES DE BIEN PUBLICO, SIN FINES DE LUCRO, SIN DERECHO A BAILE.

Pagarán el cincuenta por ciento (50%) de las tarifas del rubro "11" según corresponda.

14.— CONCIERTOS, RECITALES, CORSOS, FESTIVALES, PEÑAS FOLKLORICAS Y SIMILARES.

Pagarán el seis por ciento (6%) de los ingresos brutos de boletería. En los casos que los eventos comprendidos en este rubro se realicen con entrada o asistencia gratuita, a los fines del cálculo del arancel se aplicará el valor promedio de entrada para espectáculos similares en el mercado por la cantidad estimada de público asistente.

15.— RECARGOS EN DIAS DE CARNAVAL.

Las tarifas aplicables a los rubros "3", "11" y "14" tendrán un recargo del setenta y cinco por ciento (75%).

16.— CLUBES, ESTADIOS, BALNEARIOS, ACADEMIAS Y SIMILARES.

Clase	Establecimientos	Usos incluidos	Modalidad	Arancel
A	Clubes	Las actividades de esparcimiento realizadas en sus instalaciones en actividades destinadas exclusivamente a sus socios.	Sin cobro de entrada	Pagarán una tarifa mínima mensual de pesos veinte (\$ 20.-). Se incluyen en este rubro los radioreceptores, parlantes y cualquier medio de difusión directo o indirecto de sonidos fonograbados, utilizados durante la enseñanza de gimnasia, deportes, danza, etc., y toda actividad destinada únicamente a los asociados.
B	Estadios	El desarrollo de eventos deportivos.	Con o sin cobro de entrada	Pagarán el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por publicidad si ésta se efectuara. Si no se efectúa publicidad y la propalación es sólo para entretenimiento de los espectadores pagarán el uno por mil (1/1.000) de los ingresos brutos por evento
C	Balnearios, piletas, pistas y similares.	—	Con cobro de entrada	Pagarán mensualmente un importe igual al precio de veinte (20) entradas en temporada y de diez (10) fuera de ella.
D	Academias y establecimientos de enseñanza de baile	—	—	Pagarán el uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos.

17.— CINES, TEATROS, PARQUES Y CIRCOS

Clase	Establecimientos	Usos incluidos en	Arancel
A	Cines, teatros, y salas de espectáculo	Con difusión, antes, después o en los intervalos del espectáculo o representación.	Pagarán mensualmente un importe igual al precio de veinte (20) plateas.
B	Teatros, café concerts y salas de espectáculo	Con difusión durante y como parte del espectáculo o representación.	Pagarán por función un importe igual al precio al público de media platea por utilizations inferiores a cinco (5) minutos. Por cada diez (10) minutos de utilización subsiguientes a los primeros cinco minutos o fracción, pagarán un importe igual al precio al público de media platea.
C	Parques de diversiones	Con o sin atracciones mecánicas	Pagarán el dos por ciento (2%) de los ingresos brutos de boletería y/o bonos y/o tarjetas y/o pases y/o fichas o su equivalente o sustituto bajo cualquier denominación que otorgue el derecho al ingreso y/o permanencia en el parque y/o uso de sus instalaciones.  En el caso que ofrezcan espectáculos musicales en vivo que alternen con música fono grabada, pagarán el uno (1%) de los ingresos brutos de boletería y/o bonos y/o tarjetas y/o pases y/o fichas o su equivalente o sustituto bajo cualquier denominación que otorgue el derecho al ingreso y/o permanencia en el parque y/o uso de instalaciones.
D	Circos	Con o sin banda u orquesta en vivo	Pagarán el uno y medio por ciento (1 ½%) de los ingresos brutos de boletería

18.— TELEVISORES Y RECEPTORES DE RADIO EN SALONES PUBLICOS, CONFITERIAS, HOTELES, CAFES Y COMERCIOS EN GENERAL.

Deberán abonar el arancel establecido en la presente que corresponda a la especifica actividad que realicen. En el supuesto de que su actividad no se encontrara comprendida en ningún otro rubro en especial, la tarifa a abonar será la prevista en el rubro "25".

19.— PROPALADORAS LOCALES CON PARLANTES O MOVILES DE PROPAGANDA.

Pagarán el dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos por publicidad.

20.— APARATOS TRAGAMONEDAS, TOCADISCOS, FONOLAS Y SIMILARES QUE DIFUNDAN SONIDOS FONOGRABADOS.

Pagarán mensualmente una tarifa equivalente a cincuenta (50) veces el precio fijado para su funcionamiento. En el caso de que estos aparatos se utilizaran dando a su uso una continuidad, merced que su funcionamiento no es activado con inserción de monedas o fichas, se pagará la tarifa correspondiente a la utilización de acuerdo con la actividad correspondiente prevista en otros rubros del presente.

21.— CENTRALES TELEFONICAS INDIVIDUALES CON INCLUSION DE SONIDOS FONOGRABADOS POR MEDIOS DIRECTOS Y/O RETRANSMISION DE SEÑALES.

Pagarán mensualmente de acuerdo con la cantidad de internos que cada central telefónica posea como a continuación se detalla:

Clase	Internos	Arancel mensual mínimo
A	Hasta 160	\$ 40.00.-
B	Hasta 320	\$ 80.00.-
C	Más de 320	\$ 120.00.-

22.— CENTROS DE ATENCION TELEFONICA (CALL CENTERS) CON INCLUSION DE SONIDOS FONOGRABADOS POR MEDIOS DIRECTOS Y/O RETRANSMISION DE SEÑALES.

Pagarán mensualmente de acuerdo con la cantidad de operadores que regularmente trabajen en el mismo como a continuación se detalla:

Clase	Operadores	Arancel mensual Mínimo
A	Hasta 40	\$ 200.00.-
B	Hasta 100	\$ 400.00.-
C	Hasta 200	\$ 600.00.-
D	Más de 200	\$ 700.00.-

23.— MEDIOS DE TRANSPORTE QUE DIFUNDAN SONIDOS FONOGRAFADOS PARA RECREO DEL PASAJE.

Clase	Medio de transporte	Arancel
A	Omnibus urbanos y sub urbanos.	Pagarán una tarifa mínima mensual por unidad de pesos veinte (\$ 20.-)
B	Omnibus de larga distancia.	Pagarán una tarifa mínima mensual por unidad de pesos cuarenta y dos (\$ 42.-)
C	Trenes	Pagarán una tarifa mínima mensual por convoy de pesos cuarenta y cinco (\$ 45.-)
D	Aeronaves afectadas a servicios de cabotaje interno y países limítrofes.	Pagarán una tarifa mínima mensual por aeronave por la música que se transmite en las mismas en los momentos previos al despegue y aterrizaje de pesos doscientos cincuenta (\$ 250.-). En los casos que se provea a los pasajeros sonidos fonográficos por medio de auriculares en sus asientos, además de la tarifa prevista en el párrafo anterior, pagarán un arancel mensual adicional por aeronave de pesos trescientos cuarenta y cinco (\$ 345.-).
E	Aeronaves afectadas a servicios internacionales	Pagarán una tarifa mínima mensual por aeronave por música que se transmite en la misma en los momentos previos al despegue y aterrizaje de pesos cuatrocientos sesenta (\$ 460.-). En los casos en que se provea a los pasajeros sonidos fonográficos por medio de auriculares en sus asientos, además de la tarifa prevista en el párrafo anterior, pagarán un arancel mensual mínimo adicional por aeronave de pesos seiscientos ochenta (\$ 680.-).

Clase	Medio de transporte	Arancel
F	Buques de cabotaje y ultramar	Pagarán una tarifa mínima mensual por buque de pesos seiscientos ochenta (\$ 680.-)
G	Estaciones de ómnibus, ferrocarril, subterráneos o aeropuertos	Pagarán una tarifa mínima mensual de pesos cien (\$ 100.-) por la difusión de sonidos fonográficos en los espacios de circulación.

24.— MEDIOS DE COMUNICACION.

Clase	Medio de comunicación	Arancel
A	Empresas que se dediquen a la transmisión y/o explotación de música ambiental o funcional y/o canales musicales.	Pagarán el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos derivados de la provisión de música prestados a sus abonados, deducidos los derivados de servicios técnicos de conexión y equipos.
B	Emisoras de radio comerciales	Las emisoras comerciales de la Capital Federal, pagarán el dos con cuarenta por ciento (2,40%) de los ingresos brutos por publicidad y/o venta de espacios, correspondientes a la programación que incluya grabaciones.  Las emisoras comerciales de alta potencia del interior del país, pagarán el uno por ciento (1%) de los ingresos mencionados, con una tarifa mínima mensual de pesos cien (\$ 100.-).  Las emisoras comerciales de baja potencia del interior del país, pagarán el cero cincuenta por ciento (0,50%) de los ingresos mencionados, con una tarifa mínima mensual de pesos cincuenta (\$ 50).
C	Emisoras de radio no comerciales	Pagarán tres centavos de peso (\$ 0,03) por minuto de utilización de grabaciones fonográficas con una tarifa mínima mensual de pesos cuarenta (\$ 40).  Las radioemisoras comprendidas en este rubro no comercial que operen en zona de frontera y tengan como objetivo prioritario la defensa de la soberanía nacional, son eximidas del pago de tarifa alguna.
D	Emisoras de televisión por cable o circuito cerrado	Las empresas que realicen este tipo de transmisiones y que utilicen música grabada, pagarán mensualmente el cero cincuenta por ciento (0,50%) de la facturación bruta que practiquen a sus clientes.
E	Emisoras comerciales de televisión hertziana	Las emisoras comerciales de televisión pagarán el dos por ciento (2%) de los ingresos brutos por publicidad y/o venta de espacios correspondientes a la programación que incluya grabaciones.

25.— ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES Y USOS EN GENERAL QUE NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN OTROS RUBROS DEL PRESENTE.

Tarifa mínima mensual de pesos cincuenta y siete (\$ 57.-).